



Sociedad de Socorros Mutuos

“LA PROTECTORA,,

CONSTITUIDA EN

TORREQUEMADA

para asegurar la vida de las caballerías de labor,
y de uso propio y recría.




1911

CÁCERES

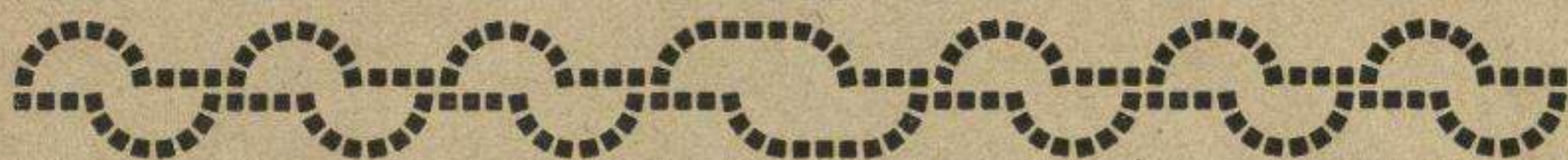
ENC. Y LIB. DE LUCIANO JIMÉNEZ MERINO

19 — Portal Llano — 19



11341

2/113 41



“LA PROTECTORA,,

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

sobre la vida de las caballerías de labor y de uso propio y recria

Artículo 1.º El objeto de esta Sociedad es indemnizarse mutuamente las pérdidas que los socios experimenten por la muerte de sus ganados, con arreglo á este Reglamento.

Art. 2.º La Sociedad estará representada en todos sus actos por una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario, cuyos cargos desempeñarán con el carácter de honoríficos por el término de un año, pasado el cual, serán reemplazados por los socios que la mayoría elija en votación nominal.

Art. 3.º Las atribuciones del Presidente son:

a) Convocar á Junta General ó Directiva, para y cuando lo juzgue conveniente.

b) Dirigir la discusión en las sesiones.

c) Dar cuenta en Junta General ó Directiva, según proceda, de las peticiones que hiciesen los socios y de todos los asuntos é incidencias que se relacionen con la Sociedad.

d) Llevar los libros de contabilidad, formar los re-

RRF 62422
CB 1070795

partimientos para las indemnizaciones, y poner en poder del cobrador las papeletas de cobranza.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad ó cualquiera otra clase de incompatibilidad.

Art. 5.º Todos los individuos que forman la Directiva tendrán voz y voto en todos los asuntos de que conozca la misma.

Art. 6.º El Secretario extenderá las actas de las sesiones que celebren la Junta General y la Directiva, conservando en su poder el libro correspondiente; estas actas se autorizarán en las sesiones de la Directiva por los individuos que asistan y que siendo mayoría podrán tener sesión y en la General por el Presidente, Secretario y tres socios de los concurrentes y que se designarán en aquel acto.

Art. 7.º Las altas para los efectos de esta Sociedad sólo tendrán validez desde que la Junta Directiva las apruebe y comunique al interesado.

Art. 8.º El reconocimiento pericial del ganado que haya de inscribirse se practicará por tres socios, nombrados por la Junta Directiva, cuyo cargo les durará el tiempo fijado á la misma y se estará y pasará por la tasación que fije la mayoría de citados peritos, pudiendo éstos buscar el concurso de un Veterinario ó persona inteligente.

Art. 9.º Una vez constituída la Sociedad, los individuos que pretendan inscribir sus ganados, lo manifestarán al Presidente, el cual, previa la conformidad de la Directiva, mandará á los peritos que practiquen la tasación. De no estar conforme la mayoría, nadie podrá ingresar en la Sociedad.

Art. 10. Solo serán inscriptas las caballerías por las tres cuartas partes del valor que se les haya fijado

en la tasación, y en caso que mueran, solo se indemnizarán estas tres cuartas partes, ó sea la cantidad porque fueron inscriptas.

Art. 11. La duración de la Sociedad es indeterminada, pudiendo disolverse cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de los socios que la constituyan, en una de las sesiones anuales en la primera quincena de Noviembre.

Art. 12. Los fondos con que han de pagarse las indemnizaciones, consisten en la cuota contributiva que á cada socio corresponda en todo siniestro en justa é igual proporción de las cantidades á que ascienda los valores de las caballerías que cada socio tenga subscritas.

Art. 13. Una vez subscritas las caballerías, facilitará el Presidente al socio un documento autorizado por aquel y el Secretario, con el cual acreditará la fecha de su admisión y el socio á su vez extenderá y autorizará otro con su firma ó la de dos socios á su ruego (si no sabe hacerlo) que recojerá el Presidente, haciendo constar en aquel el compromiso que contrae de cumplir exactamente los estatutos de la Sociedad, para lo cual se le entregará un ejemplar de este Reglamento.

Art. 14. Para que tenga lugar la indemnización á que se refieren los artículos 10 y 12 de este Reglamento, se refiere:

1.º Que el interesado dé conocimiento al Presidente tan luego como uno de los animales que tiene asegurados sea atacado de enfermedad ó muerte repentina.

2.º En el caso de no poder dar conocimiento al Presidente del suceso ocurrido, si es dentro de este pueblo, lo hará á cualquiera de los individuos de la Directiva.

3.º Si ocurriese la enfermedad ó muerte fuera de

este término ó del pueblo y le fuere imposible dar cuenta al Presidente ni á cualquiera de la Junta Directiva, lo hará á un socio si pudiera ser, y si tampoco, lo justificará con certificación Veterinaria, y en su defecto con información testifical ante el Juez ó Alcalde del término donde ocurra el caso.

Art. 15. Cuando ocurriese la muerte del animal dentro del pueblo ó su término y teniendo cumplido el requisito que señala el párrafo 1.º del artículo anterior, bastará que el dueño de aquél dé aviso al Presidente antes de transcurrir las veinticuatro horas siguientes al siniestro por medio de parte escrito, en el que hará constar el nombre y señas del animal muerto y si ha tenido asistencia Veterinaria; si es fuera del pueblo ó su término, lo hará antes de los ocho días después de regresar al pueblo, para que se cumpla lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 14.

Art. 16. Una vez terminadas las formalidades que prescribe el artículo anterior, se procederá al repartimiento, entre los socios, de la cantidad indemnizable, tomando por base los valores con que aparezcan suscritos los ganados en aquella fecha.

Art. 17. En el repartimiento se hará constar el valor de todo el ganado suscrito, las cuotas indemnizables, nombre del indemnizado y tanto por ciento con que sale gravada cada cuota.

Art. 18. Todo socio puede en todo tiempo pedir mayor ó menor tasación en sus ganados ya inscriptos, pero justificando la causa debidamente á juicio de la Junta Directiva.

Art. 19. El Presidente cuidará de la conservación de los repartimientos, debiendo presentarlos siempre que cualquier socio lo exija, para darle cumplida satisfacción.

Art. 20. Cuando un socio venda ó cambie una de las caballerías subscritas, lo pondrá en conocimiento del Presidente para darla de baja, y lo mismo hará con las caballerías que adquiriera para que sean altas, según los requisitos de este Reglamento.

Art. 21. Hecho el repartimiento para alguna indemnización y resueltas las reclamaciones, si se hubieren presentado, es obligatorio el pago de la cuota designada á cada socio en el término de tres días, á contar desde aquél en que se comuniqué al interesado la cantidad que debe satisfacer.

Art. 22. Transcurrido el plazo de los tres días para el pago que marca el artículo anterior, se declararán morosos los socios que no hayan satisfecho sus cuotas, las cuales se harán exigibles por la Presidencia por la vía de apremio judicial.

Art. 23. Todo socio que diera lugar al trámite anterior, se le dará un plazo de ocho días para verificar el pago y si no lo hace será expulsado de la Sociedad, sin perjuicio de hacerle pagar la cuota debida.

Art. 24. No se abonará nada por los ganados inscriptos cuando la muerte haya sido ocasionada por un accidente fortuito, exceptuando la producida por las chispas ó descargas eléctricas que ocasionen las tormentas, pues en este caso, se considerará para los efectos del pago, como los que mueren de muerte natural.

Art. 25. El individuo que quiera separarse de la Sociedad, podrá hacerlo cuando á bien lo tenga, poniéndolo en conocimiento de la Junta Directiva para que así lo haga constar, y en el caso que haya sido indemnizado de algún siniestro, queda obligado por el término de un año á contribuir á los que ocurran en este tiempo, en proporción á la cantidad porque haya sido indemnizado.

Art. 26. La Sociedad celebrará Junta General cada año, en la primera quincena de Noviembre, en cuya reunión se renovarán todos los cargos, ó bien pueden ser reelegidos toda la Junta Directiva ó solo algunos de sus individuos y se acordará en la misma proceder á hacer una rectificación de todo el ganado suscrito. Tanto en esta Junta General como en cuantas ordene el Presidente que se celebren durante el año, serán válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de socios que concurran.

Art. 27. Si al tasar alguna caballería, comprendieran los peritos que no se encontraba en buen estado de salud, así lo harán constar, siendo protestativo en la Directiva aceptar ó no su inscripción.

Art. 28. Las caballerías que mueran sin asistencia veterinaria, han de procurar sus dueños que se conserven intactas hasta que ordene el Presidente que se haga la autopsia; si de ésta resulta que la muerte fué ocasionada por alguna enfermedad se procederá á su indemnización y si hubiera sido efecto de un golpe ó por otros medios intencionados, dejará de ser indemnizado el dueño y si se probase que había tenido parte ó estaba enterado del caso, será expulsado de la Sociedad.

Art. 29. Todo socio, velando por sus intereses, puede y debe denunciar á la Directiva los abusos y malos tratos que otro socio tenga con sus caballerías y que pudieran acarrearles enfermedad y como consecuencia la muerte, cuya Junta obrará como mejor entienda que conviene á los intereses de la Sociedad.

Art. 30. Además de los requisitos que exige el artículo 17 para la formación de los repartos en caso de siniestro, se precisa que el dueño dé parte por escrito el cual encabezará el reparto y figurarán en el mismo

cuantas diligencias considere convenientes el Presidente, el cual podrá antes de ordenar el pago de un siniesto, tomar las declaraciones que crea precisas.

Art. 31. Si de resultas de alguna enfermedad ú accidente desmereciere el precio de tasación de alguna caballería de las inscriptas, por quedar defectuosa, está el dueño obligado á solicitar nueva tasación, pudiendo también hacerlo cualquier socio ú ordenarlo la Junta Directiva en cuanto de ello tenga conocimiento.

Art. 32. Comprobado por reconocimiento Veterinario en su caso, que una caballería está enferma, no podrá causar alta en tanto no se cure por completo; puede no obstante admitirse si á Juicio de la Directiva lo cree conveniente y siempre á reserva de que sane.

Art. 33. Las caballerías asnales que hayan de inscribirse en esta Sociedad, han de tener por lo menos un valor de cincuenta pesetas á juicio de los peritos tasadores.

Art. 34. Al hacer los repartimientos para pagos de siniestros se autoriza al Presidente para señalar, á su juicio, el tanto por ciento con que se ha de gravar á cada caballería inscripta; si resultare sobrante, pasará este á fondo de reserva, y si hubiera falta se abonará del indicado fondo, el cual ha de ser su principal ingreso el uno por ciento del valor inscripto de cada caballería, que como cuota de entrada y para gastos de constitución é impresos y libros de esta Sociedad, abonará cada socio al ingresar en la misma.

Art. 35. La Junta Directiva elegirá de entre uno de sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de Tesorero-Depositario, que con el Presidente llevará la cuenta del fondo de reserva que se constituye conforme al artículo anterior. Todo pago que se haga de

este fondo será ordenado por el Presidente y aprobado por la Junta Directiva si lo considera justo.

Art. 36. Por el Secretario se formará anualmente una memoria de la marcha de la Sociedad, que será leída en la Junta General que se celebre en la primera quincena de Noviembre de cada año.

Este Reglamento ha sido aprobado por la Sociedad á que se refiere, en la sesión celebrada al efecto para la constitución de la misma, el día 10 de Junio de 1911.—*El Presidente*, MARCIANO CORBACHO.—*El Secretario*, ADOLFO BALTAR.



